Año económico de 1879-80. Juéves 17 de Junio. Núm. 295.

# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, co no asi mis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero lo de interés particular pagaran su insercion, entendiendose en ese caso con el Editor del Boletin

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados. 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

Gaceta núm. 165.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon contra la providencia dictada por V. S. en 8 de Marzo último, dejando sin efecto el arbitrio de una peseta acordado por la Junta municipal sobre las guias ó licencias que se expidan por el Alcalde para cada carro de leña que se extraiga del distrito, la Seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo á emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon contra cierta povidencia del Gobernador de Santander, que declaró improcedente la imposicion de un arbitrio sobre la expedicion de guias ó licencias para el trasporte y conduccion de leñas, maderas y carbones de un punto á otro del término municipal ó fuera de él.

La Junta municipal acordó dicho arbitrio en los presupuestos de 1878-79 y 1879-80, á razon de una peseta por cada carro, sin que se formulara reclamacion, ni el Gobernador al examinar el presupuesto hiciera observacion alguna respecto del particular.

En 18 de Enero último D. Hermenegildo Cabello elevó una instancia á la Autoridad superior de la provincia, suplicándole que ordenara al Alcalde que le expidiera gratuitamente los resguardos ó guias necesarios para la instraccion, conduccion y venta de leñas carbones y maderas de su propiedad particular; y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial se accedió á la pretension, por considerar que para las atenciones de la Municipalidad resultaba utilizado el 4 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial, y el arbitrio constituia un recargo sobre la misma, que era ilegal.

No se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedicion de guias presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquellas constituyen una justificacion de la propiedad de las leñas, maderas y carbones que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legítima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibicion de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarian.

Reuniendo, por tanto, las guias de que se trata las condiciones anejas á toda certificacion, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal vigente; no aprovechándose del servicio que con ellas se presta el comun de vecinos, sino personas determinadas, y originando algun gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal, que no reconoce por base de imposicion la riqueza territorial, y que no pueda ser considerado como un recargo sobre la contribucion que por este concepto pagan los particulares.

Además, el Gobernador no debió conocer en asunto contra que no se interpuso reclamacion en tiempo oportuno, ni menos pudo declarar de la manera indirecta que lo verificó la nulidad de un ingreso ordinario del presupuesto municipal debidamente consignado.

La Seccion opina, por tanto, que se debe dejar sin efecto la providencia reclamada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 164.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, contra la órden de la Direccion de Contribuciones, expedida en 24 de Mayo de 1878, por la cual se desestimaron como improcedentes é infundadas las solicitudes del Ayuntamiento contra lo resuelto por la misma Direccion respecto á baja en el encabezamiento de la contribucion territorial, comunicándolo á la Administracion para que lo hiciera saber á la corporacion municipal y la obligara á suscribir el acta de encabezamiento en los términos prevenidos anteriormente, permitiéndole, sin embargo, consignar las protestas que estimara el Municipio; advirtiéndole de nuevo que contra aquel acuerdo no se daba recurso alguno, y otras disposiciones en la misma órden contenidas.

Resulta que en 31 de Agosto de 1877 el Ayuntamiento de Hellin presentó instancia á la Direccion de Contribuciones en solicitud de que se rebajára el cupo señalado para el encabezamiento de la contribucion industrial correspondiente al año económico de 1877 á 78; é instruido expediente en vista de que para la fijacion del cupo se habia tenido en cuenta el señalado para 1874-75, máximo de los anteriores si bien alegó posteriormente el Ayuntamiento que aquel cupo no se habia realizado, siendo numerosos los expedientes de fallidos que se habian instruido, y por cuya razon se rebajó la cuota para 1875 á 76, y además que el cupo que se señalaba no guardaba proporcion con el vecindario, resistiéndose á suscribir el contrato de encabezamiento hasta el punto de presentar su dimision todos los individuos de la corporacion municipal, recayó la órden de la Direccion de 24 de Mayo de 1878, al principio extractada, por la cual se mandó al Ayuntamiento que suscribiera el acta de encabezamiento, permitiéndole consignar en la misma las protestas que estimara convenientes; se desestimaron las instancias presentadas á nombre de la corporacion municipal, previniéndole que no elevara otras nuevas porque el acuerdo trascrito era firme y definitivo; y por último, se devolvieron al Jefe económico de la provincia los expedientes de fallidos á fin de que los tramitara en la forma prevenida:

Que en 4 de Julio de 1878 el Licenciado D. Angel Escobar, en la representacion antedicha, presentó demanda contencioso-administrativa contra el referido acuerdo alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado, y que en su lugar se declarara que el Ayuntamiento de Hellin no está obligado á suscribir ni pagar la suma que por encabezamiento de subsidio se le impuso para el año económico de 1877 á 78:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M. fue de parecer de que no debia ser admitida porque, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1877, y lo declarado por la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, el punto sobre que versaba no era susceptible de revision en via contenciosa, y que lo alegado respecto á las inexactitudes de la matrícula y faltas en la instruccion de los expedientes de fallidos no habian motivado una resolucion especial y concreta por parte de la Administracion activa.

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que en su artículo 3.° declara que en ningun caso podrán ser contenciosas las reclamaciones que versan sobre apreciacion de la riqueza imponible.

Visto el art. 4.° del Real decreto de 27 de Julio de 1877, segun el cual los Ayuntamientos podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones dentro de ocho dias del acuerdo de las Administraciones económicas sobre fijacion del cupo para el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.° Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual funda su demanda, nace del supuesto de que la cantidad fijada para el contrato de encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio era excesiva, y no guardaba relacion con el vecindario ni con el número é importancia de los industriales en el mismo pueblo establecidos:

2.° Que la regulacion de las cuotas por dicho concepto señaladas ó por señalar es un acto de la Administracion activa, sujetos á los trámites marcados en el Real decreto de 27 de Julio de 1877 y reglamento de 20 de Mayo de 1872 en la parte no derogada y los agravios que en la designacion de las antedichas cuotas pueden inferirse tienen ámplia y completa defensa en las citadas disposiciones, sin que en ningun caso de la resolucion definitiva que recaiga pueda ser objeto de un juicio contencioso-administrativo:

3.° Que por razon de la materia sobre que versa no es revisable en via contenciosa la Real órden reclamada, quedando sin embargo expedita al demandante la via gubernativa para demostrar en la forma prescrita la existencia del agravio sobre el cual funde su reclamacion;

«La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta núm. 156.

## MINISTERIO DE LA GUERA.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva dirijió á este Ministerio con fecha 15 de Mayo próximo pasado manifestando que son pocos los Oficiales generales en situacion de cuartel y de la Seccion de reserva que dan cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 y órden de 10 de Junio de 1870, que determinan la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia; por lo cual, ó ha de aparecer dicha falta en las nóminas respectivas, ó ha de cometerse en ellas la inexactitud de expresar lo que no es cierto, asumiendo una responsabilidad exigible en casos dados, aunque solo fuera para los efectos de reintegro, segun la ley de contabilidad, y en su vista, S. M. se ha servido disponer que reitere á V. E. la estricta observancia de lo mandado sobre el particular en la Real órden circulada por este Ministerio con fecha 19 de Abril del año próximo pasado; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion, además de insertarse en la órden general de los distritos, se publique en los *Boletines* oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que cuando en las *Capitanías* generales no se reciban á tiempo los justificantes de que se trata, serán deducidos, segun está prevenido, por la Administracion militar los haberes á que aquellos se refieran.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1880.—Echavarría.—Señor.....

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### SECCION DE FOMENTO.

*Aguas.*

Visto el expediente instruido en este Gobierno, en virtud de la autorizacion solicitada por D. Luciano Rial Peña vecino de Reza, para construir un molino harinero ó aceña en el rio *Miño* y resultando que el expediente se tramitó con arreglo á la vigente ley de aguas, usando de las atribuciones que me concede el art. 218, de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Jefatura de obras públicas, he resuelto autorizar al D. Luciano Rial Peña vecino de Reza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el rio Miño punto conocido con el nombre de Frieira un molino harinero ó aceña, debiendo realizarse con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El espigon que ha de dirigir el agua á la canal de la rueda hidráulica con la oblicuidad respecto á la corriente señalada en el plano, no podrá prolongarse rio arriba mas de 40 metros.

Tercera. El concesionario adoptará las disposiciones convenientes para el fácil y seguro paso de la orilla á la aceña, sin perjudicar á las servidumbres públicas de la ribera ni á los usos del rio legítimamente establecidos así como tambien á la industria de la pesca por barquichuelos, proporcionando medios de sirgar estos fácilmente y sin peligro aguas abajo y arriba de la aceña.

Cuarta. Las obras deben quedar terminadas en el plazo de dos meses, debiendo dar conocimiento de la fecha en que concluyan á este Gobierno, para proceder á su reconocimiento facultativo y cerciorarse de que estas condiciones han sido rigorosamente cumplidas.

Orense Junio 14 de 1880.

El Gobernador,

Victor Nóboa Limeses.

## PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Mayo último.*

| PUEBLOS. | GRANOS. Trigo. Hectólitros. Pesetas. | Trigo. Cts. | Cebada. Pesetas. | Cebada. Cts. | Centeno. Pesetas. | Centeno. Cts. | Maíz. Pesetas. | Maíz. Cts. | Garbanzos. Kilógramos. Pesetas. | Garbanzos. Cts. | Arroz. Pesetas. | Arroz. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Allariz | 31 | 50 | » | » | 26 | 52 | 22 | 27 | » | 86 | » | 73 |
| Bande | » | » | » | » | 21 | 62 | 21 | 62 | » | 78 | » | 78 |
| Barco (Valdeorras) | 30 | » | 22 | » | 24 | » | 24 | » | 1 | » | » | 92 |
| Carballino | 28 | 86 | » | » | 19 | 82 | 21 | 62 | » | 86 | » | 86 |
| Celanova | 25 | » | » | » | 20 | » | 20 | » | » | » | » | 75 |
| Ginzo de Limia | 26 | » | » | » | 26 | 37 | 26 | 37 | » | 76 | » | 68 |
| Orense | » | » | 12 | 61 | 25 | 68 | 27 | 48 | 1 | 08 | » | 70 |
| Puebla de Trives | 23 | » | » | » | 17 | » | » | » | » | 76 | » | 60 |
| Ribadavia | 34 | 44 | » | » | 27 | 06 | 21 | 32 | 1 | 18 | » | 67 |
| Verin | 28 | 82 | 25 | 22 | 25 | 22 | 27 | 02 | » | 53 | » | 79 |
| Viana | 24 | » | 26 | 50 | 20 | » | » | » | » | 65 | » | 75 |
| TOTALES | 251 | 62 | 86 | 33 | 253 | 29 | 211 | 70 | 8 | 46 | 8 | 29 |
| *Precio medio general* | 27 | 96 | 21 | 58 | 21 | 02 | 23 | 52 | » | 84 | » | 75 |

| PUEBLOS. | CALDOS. Aceite. Litros. Pesetas. | Aceite. Cts. | Vino. Pesetas. | Vino. Cts. | Aguardiente. Peseta. | Aguardiente. Cts. | CARNES. Carnero. Kilógramos. Pesetas. | Carnero. Cts. | Vaca. Pesetas. | Vaca. Cts. | Tocino. Pesetas. | Tocino. Cts. | PAJA. De trigo. Kilógramos. Pesetas. | De trigo. Cts. | De cebada. Pesetas. | De cebada. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Allariz | 1 | 49 | » | 46 | 1 | 25 | » | » | » | 64 | 1 | 74 | » | » | » | » |
| Bande | 1 | 19 | » | 44 | 1 | » | » | 65 | » | 65 | 1 | 63 | » | » | » | » |
| Barco (Valdeorras) | 1 | 95 | » | 21 | » | 06 | » | » | » | 90 | 2 | » | » | » | » | » |
| Carballino | 1 | 19 | » | 40 | » | 04 | » | 55 | » | 72 | 2 | 17 | » | 07 | » | » |
| Celanova | 1 | 20 | » | 40 | » | 80 | » | » | » | 75 | 1 | 50 | » | » | » | » |
| Ginzo de Limia | 1 | 37 | » | 50 | » | 68 | » | » | » | 75 | 2 | 25 | » | 12 | » | » |
| Orense | 1 | 35 | » | 36 | » | 70 | » | 67 | » | 87 | 2 | 17 | » | » | » | » |
| Puebla de Trives | 1 | 50 | » | 40 | » | 80 | » | 75 | 1 | » | 1 | 90 | » | 07 | » | 07 |
| Ribadavia | 1 | 25 | » | 30 | » | 36 | » | » | » | 52 | 1 | 64 | » | 14 | » | 04 |
| Verin | 1 | 36 | » | 37 | » | 93 | » | » | 1 | 10 | 1 | 95 | » | 05 | » | 05 |
| Viana | 1 | 60 | » | 35 | » | 65 | » | 75 | 1 | » | 1 | 50 | » | » | » | 18 |
| TOTALES | 15 | 45 | 4 | 19 | 0 | 07 | 3 | 37 | 8 | 90 | 20 | 45 | » | 45 | » | 34 |
| *Precio medio general* | 1 | 40 | » | 38 | » | 82 | » | 67 | » | 80 | 1 | 86 | » | 09 | » | 08 |

| | | Hectólitro. Pesetas. | Cénts. | LOCALIDAD. |
|---|---|---|---|---|
| TRIGO. | Precio máximo | 31 | 50 | Allariz. |
| | Idem mínimo | 23 | » | Trives. |
| CEBADA. | Idem máximo | 26 | 50 | Viana. |
| | Idem mínimo | 12 | 61 | Orense. |

Orense 11 de Junio 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. S. Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Victor Noboa Limeses.

## SEGUNDA SECCION.

### DIRECCION DE LA INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 21 del actual se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del año económico último de 1878 á 79 y el segundo cuatrimestre del actual ejercicio á las Nodrizas externas de esta Inclusa, los cuales comprende el primero los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1879 y del segundo, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan y hora de nueve de la mañana, con sus credenciales certificadas y selladas por los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Juez municipal respectivo, observándose rigorosamente el turno que por parróquias se señala y designándose el dia 8 de Julio próximo para el pago de aquellas que residan en diferentes puntos de los aquí designados.

*Parroquias y dias en que deben concurrir.*

*Dia* 21.

Orense; Alban, Santa Maria; San Pelagio y Córcores.

*Dia* 22.

Bande, San Andrés; Peroja, San Ginés y Toén.

*Dia* 23.

San Eusebio y Santiago; Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed.

*Dia* 25.

Orban, Santa Maria, Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador y Verin.

*Dia* 26.

Carracedo, Santiago.

*Dia* 28.

Barra, Santa Maria; Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Puga.

*Dia* 30.

Panton, Lecin, Seguin, Villar de Ordelle, Riveras de Miño y Atan.

*Dia 1.° de Julio.*

Carballedo, Gueral, Leiro de arriba, Búbal, Urrós, San Mamed, Allariz.

*Dia* 2.

Villarrubin, San Martin; Ar-

mental, San Ciprian, Celaguantes, Beacán.

*Dia 3.*

Souto, Gustey, Reádigos, Olleros, Coles, Rivas del Sil, Solveira, Celanova.

*Dia 5.*

Mélias, San Miguel, Santa Maria, Tamallancos, Nogueira, Ceréda, Gargantos, Sabadelle y Moura.

*Dia 6.*

Graices, Amoeiro, Piñor.

*Dia 7.*

Abruciños, Cea, Maside, Fuentefria, Touza, Valenzana, Touves, Osera, Soutomandrás, Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de suparte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se les previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten directamente, su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy dispuesto á impedir.

Orense 14 de Junio de 1880.—El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

*Impuestos.—Consumos.*

Habiéndose publicado los cupos que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia para cubrir el impuesto de consumos, cereales y Sal en el próximo año económico en tiempo oportuno para que lás Juntas repartidoras pudieran dar principio á sus trabajos en 1.° de Mayo y terminarlos en 1.° del actual, segun precéptua la regla 60 de la circular de 6 de Marzo último, con desagrado observa esta administracion de mi cargo que ningun Ayuntamiento ha presentado hasta el dia los documentos justificativos para su exámen y aprobacion si la mereciese por lo que se halla dispuesta llegado que sea el plazo en que deba verificarse la cobranza. exigir tanto á los repartidores como al Ayuntamiento mancomunadamente la responsabilidad que determina el art. 221 de la instruccion de 24 de Julio de 1876:

Lo que se pública por medio de este Boletin oficial á fin de que los señores Alcaldes escitea el celo de las Juntas repartidoras y adopten las medidas que esten de su alcance para que durante el mes de la fecha sin falta ni pretesto alguno se hallen en esta oficina los repartimientos á que se contrae la anterior disposicion.

Orense Junio 14 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

*Subsidio.—Circular.*

Haciendo observado que los Ayuntamientos no cumplen con lo preceptuado en el art. 3.° de la Real órden de 10 de Abril de 1877, he acordado prevenir el deber que tienen de sellar las matrices de los recibos talonarios con el de la Corporacion municipal sin cuyo requisito no serán admisibles en esta administracion.

Orense Junio 14 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Padrenda.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia de este distrito para el entrante año económico de 1880 81, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos prevenidos por la ley.

Padrenda Junio 13 de 1880.—El Alcalde, José M. Novoa.

Por término de cinco dias, siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. se hallará expuesto al público en la Secretaria el proyecto de reparto de consumos, cereales y sal de este distrito para el año económico próximo de 1880 81, á los efectos de la regla 51 de la Direccion general de impuestos de 6 de Marzo último.

Padrenda Junio 13 de 1880.—El Alcalde, José M. Novoa.

*Puentedeva.*

Terminada la derrama de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1880 81, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento los 8 dias siguientes al que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se oirán las justas quejas que se presenten.

Puentedeva Junio 12 de 1880.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

*Cenlle.*

Concluida la aplicacion de cuotas á los cotribuyentes en el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año próximo de 1880 á 81, se expone al púb ico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán reconocerlo aquellos y producir las reclamaciones que consideren justas en lo referente á la mencionada aplicacion.

Igualmente se halla expuesto al público el padron de riqueza rectificado que debe servir de base para el repartimiento territorial del próximo año de 1880 81, por el mismo término y lugar, el que podrán reconocer los contribuyentes y hacer las observaciones que consideren justas.

Del mismo modo se encuentra expuesta al público en la misma Secretaria la matrícula formada para el año de 1880 81, y término de 8 dias contados desde la publicacion en el Boletin de la provincia, durante dicho término podrán los industriales reconocerla y hacer las objeciones que consideren de justicia.

Cenlle 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Cárlos Fernandez.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) y en su nombre D. Manuel Maria Finalgo, Juez de primera instancia de Carballino en la provincia de Orense.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Bernardez Lopez, de 50 años, casado, labrador, natural de Santa Marina de Ciudad, Alcaldia de Irijo, en este partido y vecino de Dousion, Ayuntamiento de Lalin, y de las señas personales que á continuacion se expresan, y que segun se dice de voz pública se halla en Castilla, para que dentro del preciso término de 30 dias contados desde la fecha en que se haga la última insercion de ella en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, y en los de Valladolid y Salamanca, y en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del autorizante á fin de ser notificado y emplazado para ante la Excma sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña, de la sentencia por el mismo dictada con fecha 10 de Abril del año último de 78, en causa que á el y otros se les siguió, sobre desorden público en la feria del Tellado, y nombrar á la vez Procurador y Abogado para defenderse en aquella superioridad con apercibimiento que pasado dicho periodo sin verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Bernardez, y en caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion, con el objeto de practicarle la notificacion y emplamiento referido.

Carballino Junio 14 de 1880.—Manuel M. Fidalgo.—El Escribano, L., Jesús Alfeirán Taboada.

Las señas personales del Manuel Bernardez habrá como unos cinco ó seis años que se ausentó de dicho dousion, eran: estatura alta, pelo negro, ojos idem, color bueno, un poco marcado de viruelas, barba negra y poblada y vestia pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardomonte acastañado, cubria sombrero de paño blanco y calzaba borceguis.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon 16.